



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA- CORDOBA

Acción de Tutela de OSCAR IVAN URUEÑA LEAL, en nombre propio, contra LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y OTROS.  
Rad. 23-001-31-05-004-2022-00215-00

**SECRETARÍA.** Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez la presente acción constitucional la cual correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente el estudio de su admisión.

**Provea.**

**JULIO CARLOS SALLEG CABARCAS**

Secretario.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.** Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El señor **OSCAR IVÁN URUEÑA LEAL**, en nombre propio, instauró acción de tutela en contra de **LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC, UNIVERSIDA DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANA DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, por estimar que dichas instituciones le han vulnerado su **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y TRABAJO.**

Revisada dicha solicitud y sus anexos, se observa que la misma cumple con los requisitos formales establecidos en el canon 14 del Decreto 2591 de 1991, por tanto, se procederá a su admisión, arista que se indicará en el acápite resolutivo de la presente decisión.

Aunado a lo anterior, se observa que con el libelo tutelar el accionante solicita a esta unidad judicial el decreto de una medida provisional, relativa a la suspensión de la convocatoria 2149 del ICBF hasta tanto no se le permita el acceso al cuadernillo de preguntas y respuestas del examen de méritos.

En relación con la procedencia de medidas provisionales en el marco de procesos de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, preceptúa lo siguiente:

**“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...).”*

De igual manera, la Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA- CORDOBA

**Acción de Tutela de OSCAR IVAN URUEÑA LEAL, en nombre propio, contra LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y OTROS.**

**Rad. 23-001-31-05-004-2022-00215-00**

de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: **“(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación<sup>1</sup>”**.

En razón al aparte jurisprudencial evocado, resalta la judicatura que la decisión de decretar o no una medida provisional, dentro de casos como el que hoy se evalúa, es discrecional atendiendo la necesidad y urgencia, así como la razonabilidad y proporcionalidad dentro del caso concreto.

Pues bien, acorde con lo precedente y virando al análisis del caso sub judice, no advierte el despacho la necesidad de la medida provisional deprecada, ni los eventuales perjuicios de carácter irremediable que su no decreto le irrogarían a la parte actora. Por tal razón, no se accederá a dicha medida.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente acción constitucional de tutela, por reunir los requisitos formales estatuidos en el Decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente actuación a las accionadas: **(i) COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC; (ii) UNIVERSIDAD DE PAMPLONA; (iii) INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, y (iv) DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, para que, en el término de los **Dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, se pronuncie en concreto respecto de los hechos y pretensiones formulados en la acción tutelar. Para esos efectos, remítasele copia de la acción y sus anexos.

**TERCERO: TENER** como pruebas los documentos aportados por el accionante, hasta donde la ley lo permita, y la valoración se realizará al momento de proferirse decisión de fondo.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**  
Juez

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Auto No. 258-2013, de fecha 12 de noviembre de 2013.